



ESTADO DE GUANAJUATO



12



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 248/10-RII.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de enero del año 2011 dos mil once. -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 248/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en contra de la falta de respuesta en el tiempo que establece la ley, por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato, a la solicitud de información presentada el día 20 veinte de agosto del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



RESULTANDO

PRIMERO. El día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [redacted] solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Tarandacuaao, Guanajuato, con solicitud bajo el número de folio 00353510 cero, cero, tres, cinco, tres, cinco, uno, cero, en la cual solicitó: -----

"...el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece".

SEGUNDO. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2010 dos mil diez, la ciudadana [redacted] interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la falta de respuesta en el tiempo legal, por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

TERCERO. El día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 248/10-RII.

CUARTO.- El 07 siete de octubre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/667/2010, fechado el 1° primero de octubre del año próximo pasado, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

QUINTO.- El día 06 seis de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 30 de septiembre del año que precede. -----

SEXTO.- En fecha 16 dieciséis de Diciembre de 2010 dos mil diez, la Secretaría de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, previa la revisión de los autos, hizo constar que no se había recibido por parte de la Dirección General de este Instituto, ni por la Secretaría de Acuerdos del mismo, el informe justificado ni las constancias relativas que debían ser remitidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información

ACTUACIONES
Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección General



Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, en cumplimiento con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez, para rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción primera de la Ley de Acceso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----



SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED]

[REDACTED] tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
C
I
O
N
E
S



actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo





115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



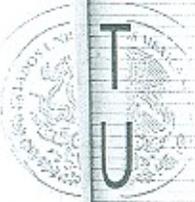
constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

ACTUACIONES



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



ESTADO DE

CUARTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 02 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 03 tres. Deberá estar sujeto



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública

a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 01 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 02 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los

ACTUACIONES



términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998
 Localización:
 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: 1.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el



ESTADO DE G


 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



ESTADO DE GUANAJUATO



dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial

ACTUACIONES



de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUALIZACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformidad, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarandacua, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

"...el curriculum vitae del titular del acceso a la información pública, además si pertenece y/o está inscrito a algún partido político, y si es así a que partido pertenece".

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la

A
G
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE

información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la ahora recurrente expresó: - - - - -

"...Mi inconformidad es por no recibir respuesta en tiempo y forma."

Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; instrumento probatorio que así mismo se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. - - - - -

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se

contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse



ESTADO DE

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guanajuato

Dirección



como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

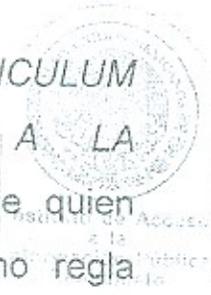
SEPTIMO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la falta de respuesta en el término legal por el sujeto obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por la recurrente en su medio impugnativo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



solicitado en primer orden, esto es, "EL CURRICULUM VITAE DEL TITULAR DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", a modo de ver de quien resuelve, resulta, en primera instancia y como regla general, que dicha información es pública, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, es decir, dicha información es susceptible de ser generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión del sujeto obligado, y por ende procedería la entrega de la misma siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declararan su existencia una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla ó entregarla conforme al interés del solicitante, debiendo ser cuidadoso el sujeto obligado de omitir en la entrega de dicha información aquellos datos que pudieran ser susceptibles de ser clasificados como confidenciales en los términos de la legislación aplicable, motivado por razones fácticas o jurídicas que derivaran dicha clasificación.-----

Así mismo, que es criterio sustentado por este Instituto el considerar que el *curriculum vitae* de los servidores públicos, debe otorgarse en versión pública, por ser un documento que por lo general contiene

ACTUACIONES

de A.
 a la
 ión +
 iaju.
 Dire
 ción General

información tanto pública como confidencial, además que uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 5 cinco, fracción II segunda, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; que si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 tres, fracción V quinta, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en consecuencia representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18 dieciocho, fracción I primera de la ley de la materia, tratándose del *currículum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esta tesitura, entre los datos personales del *currículum vitae* de un servidor público susceptible de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su



ESTADO D.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acceso

Pública

Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público de que se trata. -----

Ahora bien, la información peticionada por la ahora recurrente en la segunda parte de la solicitud de origen, consistente en: SI EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO, PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ, A QUE PARTIDO PERTENECE, a modo de ver de quien resuelve, resulta que dicha información no es pública, en los términos de lo señalado por el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, al no ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión de los mismos, con respecto a un hecho claro y concreto ya consumado y que obre en alguno de los medios ya mencionados en alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, ya que tal información resulta inexistente, en los términos de la legislación aplicable, por las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho. -----

Refiere el artículo 2 dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que el objeto de la misma, es garantizar el acceso de toda persona a la información pública que

ACTUACIONES

Acc: PUN
ate
Gene

generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley; determinando el artículo 3 tres de la misma ley en cita, como sujeto obligado entre otros, a cualquier organismo municipal; definiendo el artículo 4 cuatro, de la ley ya citada, como información pública, **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados mencionados en la misma ley;** así mismo el artículo 6 seis, define el derecho de toda persona a obtener la información ya definida por el artículo 4 cuatro, en los términos y con las excepciones que de la misma se desprendan, comprendiendo el ejercicio de éste derecho, la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido; así pues, analizando el texto y contenido de la solicitud primigenia de información objeto de la presente instancia, tenemos que la misma versa, sobre un cuestionamiento hecho por la ahora quejosa a la autoridad recurrida, consistiendo el mismo en SI PERTENECE Y/O ESTÁ INSCRITO A ALGÚN PARTIDO POLÍTICO Y SI ES ASÍ A QUE PARTIDO PERTENECE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TARANDACUAO, GUANAJUATO; esto es, resulta probado para éste resolutor, analizando el texto de la solicitud primigenia de información y una vez



ESTADO DE



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

determinado que la misma se traduce en el cuestionamiento ya descrito líneas arriba, que ésta, no se refiere a un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado ó en posesión de las unidades de enlace del sujeto, con respecto a un hecho concreto y consumado que obre en cualquiera de los medios ya mencionados en los archivos y/o registros de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado; lo que hubiese legitimado activamente al ahora quejosa a acudir ante dicha unidad de acceso a la información pública para ejercer su derecho de acceso a la información en los términos de la ley de la materia; dicho de otra forma, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, comprende la obtención de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, por lo tanto la solicitud de información, debe ser clara y precisa (artículo 39 fracción II de la ley) en relación al acto que se le atribuye al sujeto obligado y que conste en algún documento, registro, archivo, que a su vez debe traducirse en lo petitionado por la ahora quejosa, resulta así, hecho probado para éste resolutor que la solicitud primigenia de información no se refiere a un hecho concreto, ya consumado y que conste en algún documento, registro y/o archivo, en algunas de las unidades de enlace del sujeto obligado, sino que es un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de

la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que la autoridad recurrida no está obligada a responder, si es que no se está abordando de manera idónea la vía considerada en la ley de la materia, para acceder a la información pública generada por los sujetos obligados en los términos de la misma ley, es decir, si lo peticionado de origen no se refiere a un documento, registro ó archivo que obre en las bases de datos de las unidades de enlace del sujeto obligado y que es lo que reviste de naturaleza pública a la información peticionada, es que debe considerarse como no abordada de manera idónea la vía administrativa para el acceso a la información pública. -----

Aunado a lo anterior debe decirse que el principio de máxima publicidad, definido en el artículo 8 ocho de la ley de la materia, así como en el 6 seis Constitucional, no aplica a favor del ahora quejoso, en el caso concreto, ya que este principio no implica que de manera arbitraria el peticionario de la información requiera algún documento que no obre en poder del sujeto obligado y/o que haga alguna petición de información que no esté ajustada a los términos de la ley de la materia, (artículo 40 ley) hecho que en el caso concreto sucede, es decir en el caso concreto es materialmente y jurídicamente inviable que opere a favor de la ahora quejosa el principio de máxima publicidad con respecto a lo peticionado por él, ya que



ESTADO DE



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Acces

Públi

ato

Gen



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

precisamente lo peticionado por él, no reúne las características de información pública, ya descritas en el párrafo que antecede y este principio opera para que en caso de duda razonable se opte por la publicidad de la información, pero como ya se ha dicho, dicha información debe estar revestida de las características que le otorgan la naturaleza de pública para que pueda operar el principio de máxima publicidad, hecho que en el caso concreto no sucede, es decir, no se actualiza el supuesto procedimental necesario para que opere dicho principio al no estar ante la presencia de información pública en los términos de la ley de la materia, por lo que la unidad responsable debe decretar la inexistencia de la misma, ya que la solicitud primigenia de información se refiere a un cuestionamiento enfocado a saber la filiación política de la titular de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, que no se traduce en información pública en los términos de la ley de la materia, es decir, en algún documento, registro ó archivo que se encontrara en posesión de alguna de las unidades de enlace del sujeto obligado, con respecto a un hecho concreto y/o consumado, atribuido al sujeto obligado, así como orientar al particular respecto al derecho de acceso a la información en los términos señalados anteriormente, y conforme a lo dispuesto



ESTADO DE

en el artículo 37 treinta y siete, fracción IV cuarta de la ley de la materia. -----

Por otro lado, del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana -----

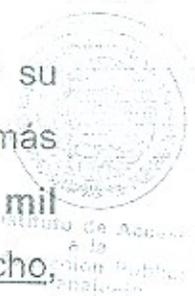
se dilucida, que la impugnante hace mención que la unidad responsable no emitió respuesta alguna dentro del término legal, aunado al hecho que el sujeto obligado fue omiso en presentar su informe justificado ante esta autoridad, por lo que se le tiene por cierto el acto que la recurrente le imputa, esto es, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en el tiempo que establece la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 ciento veintiuno del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato. -----

En efecto, del registro electrónico generado por la presentación de la solicitud de acceso a la información pública efectuado por la ahora recurrente, bajo el sistema Infomex-Guanajuato, que se encuentra glosado al expediente, se colige que dicha solicitud fue presentada ante la Unidad responsable el día 20 veinte de agosto de 2010 dos mil diez, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo legal de 15 quince días hábiles, ni tampoco informado alguna prórroga para la entrega de la información al solicitante, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes, por lo que

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

U
a
a
n P
najuato

Dr.
ción de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

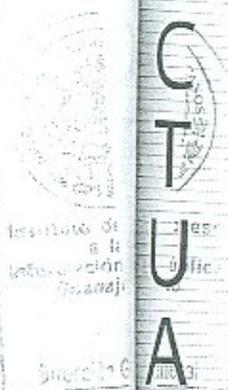
la responsable de la unidad recurrida debió emitir su respuesta y darla a conocer a la hoy impugnante a más tardar el día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, sin que en el presente caso así lo hubiera hecho, al no encontrarse registro de que se hubiere remitido a la ahora quejosa alguna respuesta en ese tiempo, ni tampoco obra en el expediente constancia de que pudiera haber dado a conocer la respuesta por otro medio, en los plazos legales; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 cuarenta y dos de la Ley de la materia, que dice: *“Las unidades de acceso a la información pública, deberán entregar o negar la información a quien la solicite, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquél en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por diez días hábiles más”*; por lo que con su conducta, la responsable de la Unidad recurrida, contraviene los principios de transparencia y publicidad señalados en el dispositivo 7 siete del Ordenamiento en cita, que todo sujeto obligado debe observar.

Luego entonces, causa agravio a la recurrente la omisión por parte del sujeto obligado en emitir respuesta a la solicitud de información que se menciona en párrafos anteriores, dentro de los plazos que establece la

ley, además que le resulta responsabilidad a la Titular de la unidad combatida y ha lugar a ser sancionada, debido a la falta de respuesta en tiempo legal, conforme a lo previsto en el artículo 43 cuarenta y tres del Ordenamiento de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

En tales circunstancias, se **revoca** el acto reclamado consistente en la falta respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tarandacuao, Guanajuato, a la solicitud primigenia, **con efecto de que el sujeto obligado pronuncie la respuesta que corresponda, dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución;** lo anterior con fundamento en los artículos 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta y 39 treinta y nueve, último párrafo de la Ley de la materia, **informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de que emita la respuesta que corresponda, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



~~_____~~ bajo el folio 00353510 cero, cero, tres, cinco, tres, cinco, uno, cero, y se la de a conocer a la solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la presente resolución Cause Estado, y una vez hecho lo anterior dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar a esta Dirección General el cumplimiento, en los términos del Considerando OCTAVO de la resolución que nos atañe.-

CUARTO.- Así mismo, se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Municipio de Tarandacuaao, Guanajuato, para efectos de aplicar la sanción que le resulte al Titular de Acceso a la Información de ese Municipio, en los términos del Apartado OCTAVO de la presente resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. ---

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE.

[Handwritten signatures]

ACTUACIONES